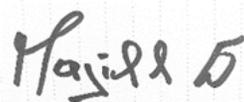


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez informándole que la apoderad judicial de la demandante, estando dentro del término legal, remitió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial con el cual descurre el traslado de las excepciones; así mismo, se pronuncia frente a la solicitud especial efectuada por la parte demandada, de imposición de prestar caución a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P.

De otro lado, anexo oficio Nro. 1322 del 23 de noviembre de 2023, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal local, mediante el cual solicitan claridad frente al despacho comisorio Nro. 06 del 15 de noviembre de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1893

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Demandante: MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO
C.C. 1.053.848.886
Demandado: CARLOS HELI VARGAS CRUZ
C.C. 10.251.977
Radicado: 170013110004-2023-00362-00

Con base en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente y tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la vocera judicial de la parte actora frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

De otro lado, frente a la solicitud efectuada por la parte demandada de imposición de prestar caución a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del CG.P., deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

La referida norma, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos -embargo y secuestro-, en sus incisos 5 y 6 expresa:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Se tiene claro entonces que si bien este asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por lo que se tiene en cuenta lo reglado en el Código General del Proceso, no puede dejarse de lado que éste es un proceso **ejecutivo por alimentos**, en el cual, con los anexos de la demanda fue aportada acta de conciliación realizada en este mismo Juzgado, el 22 de marzo de 2012, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos promovido por GLORIA INÉS GIRALDO AGUDELO (tía materna de la ahora demandante), en contra de CARLOS HELI VARGAS RUIZ, radicado bajo el Nro. 2011-00509, proceso en el cual se decretó; entre otras, medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL, con número de matrícula 117458, de propiedad del demandado el cual aún se encuentra registrado en el certificado de tradición.

Ante el presunto incumplimiento afirmado frente al referido acuerdo conciliatorio, MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias que indica le adeuda su progenitor, demanda que, al cumplir con los requisitos de ley, el despacho

mediante auto del 06 de septiembre del presente año, libró el mandamiento de pago deprecado y decretó medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI NRO. 100-175304, y del establecimiento de comercio denominado LVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL, con número de matrícula mercantil 117458, ambos de propiedad del demandado, medidas que fueron debidamente registradas, motivo por el cual el despacho, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, comisionó para la diligencia de secuestro correspondiente.

Se tiene también, que en el folio 5 del documento Nro. 17 del expediente digital, obra el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, de propiedad del señor CARLOS HELI VARGAS CRUZ, como propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL**, con matrícula Nro. **117458**, en el cual se encuentran registrados dos embargos decretados por este mismo Juzgado; esto es según oficio Nro. 1866 del 23 de septiembre de 2011, medida ordenada en el proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por GLORIA INÉS GIRALDO AGUDELO en contra del aquí demandado y, según oficio Nro. 671 del 11 de septiembre de 2023, medida ordenada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para Mayor, promovido por MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO en contra del referido demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accede a la solicitud especial efectuada por la parte demandada, de imposición de prestar caución a la parte demandante, pues a pesar de que en la contestación de la demanda se hayan presentado *excepciones de mérito con apariencia de buen derecho*, tal como lo indica la parte actora, ello se debe tener en cuenta es para establecer el monto de la caución, lo cual definitivamente no se verifica en el presente caso y; además, teniendo en cuenta que frente al incumplimiento del demandado para el pago de las cuotas alimentarias, afirmado por la parte actora, es que han sido decretadas medidas de embargo, y de hecho, la medida ordenada informada a la Cámara de Comercio de la localidad, según oficio Nro. 1866 del 23 de septiembre de 2011, que fuera decretada dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por GLORIA INÉS GIRALDO AGUDELO en contra del señor CARLOS HELI VARGAS CRUZ, aún se encuentra vigente, por lo que no advierte el despacho la necesidad de exigir la caución indicada en el artículo 599 del CGP, para responder por perjuicios que se causen en su práctica,

teniendo en cuenta que ya el establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL**, con matrícula Nro. **117458**, cuenta con medida de embargo anterior y en proceso ejecutivo tramitado entre las mismas partes, diferente de éste; esto es, desde el septiembre de 2011; es decir, más de diez años, la cual se encuentra vigente.

Finalmente, ofíciase al Juzgado Sexto Civil Municipal local, informando que la medida de embargo y secuestro decretada respecto del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, corresponde a **LVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL**, con matrícula Nro. **117458**, respecto del cual fue debidamente registrado el embargo y no como erradamente lo indica el referido juzgado al hacer referencia al establecimiento de comercio identificado con matrícula Nro. **117457**, en cuya descripción de la actividad económica reportada en el Formulario de Registro Único Empresarial y Social -RUES-: **REPARACIÓN DE VEHÍCULOS**, el cual no fue objeto de medida en este asunto. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal, informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06963f4c714f77e969700d2b6bae2a15ffafd8aeea0855c816cd46d433f9919d**

Documento generado en 06/12/2023 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>